

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 355

TEGUCIGALPA: 5 DE MAYO DE 1910

NUMERO 3.543

## CONGRESO NACIONAL

### Decreto Núm. 104

El Congreso Nacional

DECRETA:

el siguiente

## CODIGO DE SANIDAD DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

(Continúa)

Art. 160.—El coche público ó wagón que, no obstante esta prevención, haya servido para conducir á alguna persona atacada de cualquiera enfermedad infecto-contagiosa, no podrá continuar el servicio sino después que haya sido desinfectado convenientemente.

Art. 161.—La vacunación es obligatoria. Todos los niños deberán ser vacunados en los primeros cuatro meses de su existencia.

En las universidades, colegios, escuelas, talleres y cuarteles, no se admitirá individuo alguno que no acredite estar vacunado durante los últimos tres años.

Art. 162.—Las mujeres que ejerzan la prostitución deberán ser inscritas en los Registros del ramo, quedando sujetas á la inspección médica, conforme á los preceptos del reglamento respectivo.

### § NOVENO

*Epizootías. Policía sanitaria con relación á los animales*

Art. 163.—Las personas que ejerzan la medicina veterinaria, ó en su defecto, los propietarios de animales de cualquier especie, darán parte por escrito á la Dirección de Policía más inmediata, cuando observen algún caso de enfermedad contagiosa en uno ó más animales domésticos, si esa enfermedad está comprendida entre las que se mencionen en el reglamento respectivo. La Dirección transmitirá el aviso al Consejo Superior de Salubridad, á fin de que este

cuerpo dicte, por conducto de aquella oficina, las medidas convenientes para evitar la propagación del mal.

Art. 164.—Siempre que una enfermedad epizootica se desarrolle en la República, en cualquiera especie de animales, se aislarán los enfermos, y si la afección es incurable, deberán sacrificarse y quemarse.

Art. 165.—Los lugares en que hayan permanecido animales enfermos no podrán utilizarse, sino después de haber sido desinfectados convenientemente.

Art. 166.—Si es preciso hacer el transporte de animales enfermos ó de sus cadáveres, se cuidará de que no se derramen en el trayecto, productos que puedan ser nocivos, como sangre, excrementos, etc.

Art. 167.—Si la enfermedad á que se refiere el artículo 164, es de las que pueden ser trasmisibles á la especie humana, el Consejo determinará los medios que deben ponerse en práctica, para evitar su transmisión y propagación.

Art. 168.—Todo perro atacado de rabia será sacrificado.

Art. 169.—No se dejará salir á la calle ningún perro, sino es con bozal de hierro ó de cuero que le impida morder.

Art. 170.—Todo perro que se encuentre sin bozal, será muerto por los agentes de policía del modo que determine el Gobernador del departamento. Los perros de raza que sean aprehendidos en la calle podrán ser redimidos por sus dueños, pagando una multa de diez á veinticinco pesos; de lo contrario, los perros serán sacrificados.

Art. 171.—Los cadáveres de los animales, deberán ser conducidos sin dilación á los sitios apropiados que la autoridad señalará, donde serán enterrados ó incinerados.

Art. 172.—Los vehículos que sirvan para el transporte de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas, ó de los que hayan muerto de alguna de ellas, se desinfectarán después de haberse usado.

Art. 173.—Las enfermerías veterinarias, las pensiones de caballos, los bancos de herrador y los lugares destinados á contener gran número de animales, estarán aislados de las habitaciones, de manera que no puedan ejercer sobre éstas influencia.

Art. 174.—Se prohíbe los criaderos y engordas de cerdos dentro de las poblaciones.

Art. 175.—Las zahurdas llenarán las condiciones que se detallarán en el reglamento formado por el Consejo Supremo de Salubridad.

Art. 176.—Para la conducción de cerdos y otros animales destinados al consumo público, que se introduzcan á las poblaciones con ese objeto, el Director de Policía señalará el trayecto que deban seguir para conducirlos al matadero.

Art. 177.—En los sitios en que se permitan ordeñas, los dueños ó encargados de éstas, tendrán cuidado de que quede completamente limpio el lugar donde aquellas se sitúen, y que se recojan las inmundicias ó basuras que se depositen allí y las que arrojen los animales en su tránsito.

### § DÉCIMO

*Establos, mataderos, carnes de fuera de las poblaciones.*

Art. 178.—Los establos estarán situados en los suburbios de las poblaciones y reunirán, además, las condiciones que exige para otros establecimientos el artículo 87 en lo que fuere aplicable.

Art. 179.—Los rastros ó mataderos públicos se sujetarán á los requisitos que los reglamentos determinen, á fin de evitar que tengan influencia nociva sobre la salubridad de las poblaciones.

Art. 180.—Los toros, bueyes, vacas, terneros, carneros, cabros y cerdos, destinados al consumo público, no podrán ser sacrificados sino en los mataderos públicos.

Art. 181.—Se declara clandestina toda carne puesta á la venta, que no haya sido examinada por los peritos oficiales del Rastro de la población.

Art. 182.—Las carnes clandestinas serán recogidas en donde se encuentren y se remitirán al rastro para su examen pericial. En caso de que resulten malas, se procederá desde luego á su destrucción; si resultan buenas, se devolverán á sus propietarios, si lo solicitan, en las primeras doce horas, previo el pago de los derechos de matanza: pasado este tiempo, se remitirán dichas carnes á la beneficencia pública.

Art. 183.—Las carnes de los animales sacrificados en los rastros, serán examinadas por los peritos nombrados al efecto, sin cuyo requisito no podrán ponerse á la venta.

Art. 184.—Las carnes frescas procedentes de fuera de las poblaciones, que se introduzcan para el mercado, serán conducidas al rastro respectivo, para su inspección y clasificación, y se acompañarán de los riñones y pulmones fijos en su sitio, cuando vengán en canal, y de un certificado que legalice su procedencia.

Art. 185.—Todo gasto causado por la práctica de las prevenciones de este párrafo, se sufragará por los interesados.

§ UNDÉCIMO

*Mercados*

Art. 186.—Los mercados que se construyan, deberán fabricarse previo el parecer del Consejo ó de su representante sanitario, conforme á las prevenciones de este párrafo.

Art. 187.—La extensión será proporcionada á las necesidades del comercio de la localidad.

Art. 188.—Los techos serán suficientemente altos, y cuando sean de lámina metálica, deberán quedar separados de los muros por el espacio que los reglamentos determinen.

Art. 189.—El piso será impermeable y tendrá la inclinación y demás condiciones necesarias para evitar el estancamiento de las aguas.

Art. 190.—Habrá en todos estos establecimientos agua potable en abundancia.

Art. 191.—Los puestos estarán arreglados por secciones, según la naturaleza de las sustancias que se vendan; no dificultarán la libre circulación del aire, y dejarán las vías de comunicación enteramente expeditas.

Art. 192.—Los vendedores se sujetarán á las disposiciones de los reglamentos especiales y observarán las indicaciones de la Administración, relativa á las medidas para mantener sus puestos en las mejores condiciones higiénicas.

§ DUODÉCIMO

*Basureros*

Art. 193.—No se permitirá que se formen basureros ó muladares fuera de los sitios designados para ese objeto por la Dirección de Policía; y habrá, cuando menos, uno en cada población.

Art. 194.—No se permitirá que se depositen materias fecales, ni animales muertos en los basureros.

§ DÉCIMOTERCIO

*Obras públicas que afectan á la higiene*

Art. 195.—En las obras públicas que afectan á la higiene y en los servicios de carácter sanitario que hacen los Municipios, conforme á sus ordenanzas, el Consejo Superior de Salubridad podrá servir de cuerpo consultivo.

Art. 196.—Lo dispuesto en este título se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Policía.

LIBRO III

TITULO UNICO

DE LAS PENAS

§ PRIMERO

*Regla general*

Art. 197.—Los delitos y faltas contra la salud pública, penados por la ley, que descubrieren las Autoridades Sanitarias, serán denunciadas por éstas ante la autoridad correspondiente.

§ SEGUNDO

*Penas en particular*

Art. 198.—Las faltas en que incurran los funcionarios públicos, ó agentes sanitarios á que se refiere esta ley, por morosidad ó negligencia, se castigarán con multa de cinco á diez pesos, que se duplicará, en caso de reincidencia. Si ella se repitiese en el curso de un año, el Consejo consultará la destitución del funcionario ó agente, al Ministerio de la Gobernación.

Art. 199.—El Cónsul hondureño que deje de expedir la patente de que tratan los artículos 248 y 249, y el Capitán de buque mercante que se presente sin ella, en puertos de la República, sufrirán una multa de cinco á cincuenta pesos.

Art. 200.—También se aplicará esa pena, al que permita ó ayude de cualquier manera á que alguna persona ó parte del cargamento, toque en tierra antes de la declaración formal de que el barco está á libre plática.

Art. 201.—Igual pena sufrirán: el Capitán de todo buque mercante que no saque la patente prescrita en el artículo 253; todo Capitán de buque mercante que se haga á la mar sin cumplir el artículo 290, y el Delegado que deje de expedir la patente de salida.

Art. 202.—Sufrirá multa de diez á cuarenta pesos el que quebrante una cuarentena marítima de observación; y multa de veinte á sesenta pesos el que quebrante las cuarentenas marítimas de rigor, ó las cuarentenas terrestres.

Art. 203.—El médico que infrinja el artículo 32, sufrirá una multa de cinco á cincuenta pesos.

Art. 204.—Igual multa se aplicará á los médicos y directores de hospitales que infrinjan los artículos 42 y 43.

Art. 205.—Las infracciones á lo prevenido en el párrafo 1.º, Título único, Libro 2.º, que antecede, se castigarán con multa de diez á cincuenta pesos, excepto la infracción relativa á lo mandado en el artículo 60 que causará una multa de cinco á diez pesos.

Art. 206.—Las infracciones al Párrafo II, Título único, Libro 2.º, no comprendidas en el Código Penal, se castigarán con multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 207.—Sufrirá una multa de diez á cincuenta pesos, el que infrinja los artículos 86 y 87.

Art. 208.—El que infrinja las disposiciones del Párrafo 4.º, Título único, Libro 2.º, sufrirá una multa de cinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal.

Art. 209.—Sufrirá una multa de uno á cuarenta pesos, el que infrinja las disposiciones del Párrafo 5.º, Título único, Libro 2.º, que no estén comprendidas en los artículos del Código Penal.

Art. 210.—Se castigará con una multa de cinco á cuarenta pesos, al que infrinja los preceptos del Párrafo 6.º, Título único, Libro 2.º.

Art. 211.—Las infracciones del Párrafo 7.º, Título único, Libro 2.º, se castigarán con multa de cinco á cincuenta pesos.

Art. 212.—Las mismas penas del artículo anterior se aplicarán por las infracciones del Párrafo 8.º, salvo lo que actualmente disponen, y en lo sucesivo dispongan los reglamentos sobre mujeres públicas.

Art. 213.—Se castigarán con multas de cinco á cuarenta pesos las infracciones del Párrafo 9.º, Título

único, Libro 2.º, á juicio del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 214.—Sufrirá una multa de cinco á cincuenta pesos el que infringa las prescripciones de los Párrafos 10, 11 y 12, Título único, Libro 2.º

Art. 215.—Los funcionarios sanitarios á que se refiere esta ley, gozarán del carácter de autoridad pública para los efectos del Código Penal.

Art. 216.—Las autoridades sanitarias en los casos de su competencia quedan facultadas para clausurar las fábricas ó establecimientos, ó para suspender sus trabajos, si no se han llenado por aquéllas ó éstos los requisitos que en este Código se exigen como indispensables, por sólo el tiempo necesario para que esos requisitos se llenen.

(Continuará.)

## AVISOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de las Islas de la Bahía, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de herencia ab-intestato solicitada por la señora doña Lillian Amanda Vawn de McNab, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutiva literalmente dicen:—"Juzgado de Letras del departamento.—Roatán: quince de febrero de mil novecientos diez.—Por tanto: el Juzgado de Letras, á nombre de la República y en aplicación de los artículos 960, inciso 1º, 2.310 y 2.328, inciso 4º del Código Civil; 1.039, 1.042 y 1.043 del de Procedimientos, y 40, inciso 2º de la Ley de Tribunales, concede la posesión efectiva de la herencia de Emma Vawn á su hija legítima Lillian Amanda Vawn de McNab, sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho; mandando que se hagan las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil; que se registre esta sentencia en el libro respectivo, para que pueda perjudicar á tercero; que se publique esta resolución en el periódico oficial "La Gaceta" y se anuncie, además, por carteles fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese y extiéndase certificación de este fallo.—Fernando P. Cevallos.—Pablo Cruz Palma, Srío."—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Roatán: 24 de febrero de 1910.

15-9

PABLO CRUZ PALMA, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Colón, hace saber: que en la posesión efectiva de herencia solicitada por el Licenciado don Fernando P. Cevallos, como apoderado sustituto de don Ignacio Miyares Tellez, ha recaído la sentencia cuya fecha y parte resolutiva dicen:—"Juzgado de Letras del departamento de Colón.—Trujillo: treinta de marzo de mil novecientos diez.—Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, de acuerdo con el parecer del Fiscal, en aplicación de los artículos 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede la posesión efectiva de la herencia ab-intestato que dejó á su fallecimiento don Miguel Angel Miyares, á su padre legítimo don Ignacio Miyares; debiendo publicarse esta resolución en el periódico oficial y por carteles, que se fijarán,

durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad, y á hacerse la inscripción prevenida por el artículo 714 del Código Civil, para lo cual se extenderá la certificación respectiva.—Notifíquese.—R. Barahona Mejía. Lorenzo A. Iglesias, Srío."—Trujillo: 30 de marzo de 1910.

15-9

LORENZO A. IGLESIAS, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en la posesión efectiva de herencia solicitada por doña Evezinda Paz de Stewart, como tutora de sus menores hijos Amalia, Anna Geneser, Joseph W. y Ramón Matías Paz, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutiva literalmente dicen:—"Juzgado de Letras.—Roatán: trece de mayo de mil novecientos nueve.—Por tanto: este Juzgado, á nombre de la República, de acuerdo con el Fiscal, aplicando los artículos 1.038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Procedimientos, y 40, inciso 2º, Ley de Tribunales, manda dar á la referida señora Evezinda Paz, como tutora legítima de sus menores hijos Amalia, Anna Geneser, Joseph W. y Ramón Matías Paz, la posesión efectiva de la parte que le corresponde en la herencia de don Matías Paz, según el testamento referido y el inventario privado que corre en el expediente de nombramiento de tutora de dichos menores; que se hagan las inscripciones prevenidas en el artículo 714 del Código Civil y se publique ésta en "La Gaceta" oficial y en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—E. Lanza Ramos.—Pablo Cruz Palma, Srío."—Extendida en Roatán, á veintisiete de agosto de mil novecientos nueve.

15-10

PABLO CRUZ PALMA, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de las Islas de la Bahía, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de herencia solicitada por don Tomás McField, por sí y en nombre de su hermana legítima Keziah McField, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutiva literalmente dicen:—"Juzgado de Letras del departamento.—Roatán: cuatro de octubre de mil novecientos nueve.—Por tanto: el Juzgado de Letras, á nombre de la República y en aplicación de los artículos 1.038, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos; 40, número 2º de la Ley de Tribunales, concede á don Tomás McField y doña Keziah McField, de esta ciudad, la posesión efectiva de la herencia de su legítima madre, ya difunta, doña Sarah M. v. de McField; mandando hacer las inscripciones de que habla el artículo 714 del Código Civil, y que esta resolución se publique en "La Gaceta" oficial, en razón de no haber periódico en el departamento, y se anuncie, además, por carteles fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—Fernando P. Cevallos.—Pablo Cruz Palma, Srío."—Roatán: 11 de octubre de 1909.

15-10

PABLO CRUZ PALMA, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que en las diligencias de declaratoria de herederos y posesión efectiva de herencia creadas á solicitud de la señora Carmen Peña, se encuentra la sentencia que en la parte resolutiva dice:—"Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República de Honduras, haciendo aplicación de los artículos 40, número 2º, Ley de Tribunales; 967, 976, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Código de Procedimientos, declara herederos ab-intestato de los bienes que á su fallecimiento dejó el difunto Félix Hernández, á su esposa Carmen Peña é hijos menores Jesús, Lucía, Juana, Félix y Manuel Hernández, á quienes se concede

la posesión efectiva en los mismos bienes; mandando hacer las inscripciones y publicaciones de ley, debiendo extenderse á la interesada certificación de esta sentencia.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Constantino T. Santos, Srío."—Ocotepeque: primero de abril de mil novecientos diez.

15-12

CONSTANTINO T. SANTOS, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta sección, hace saber: que en la posesión efectiva de herencia solicitada por el Licenciado don Pedro H. Bonilla, como tutor testamentario de los menores Rosario, Jesús, Carlota y Carmen Arellano, hijos legítimos del difunto don Jesús del mismo apellido, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutiva dicen:—"Juzgado de Letras.—Marcala: 3 de marzo de mil novecientos diez.—Vista. . . . Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, de acuerdo con el parecer fiscal y haciendo aplicación de los artículos 1º de la Ley Orgánica de Tribunales; 1.172, 1.188, 1.194, 1.198, 1.203 y 1.204 del Código Civil; 1.038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede la posesión efectiva de la herencia que á su defunción dejara don Jesús Arellano, padre legítimo de los menores Rosario, Jesús, Carlota y Carmen Arellano, con beneficio de inventario; manda que se hagan las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil, y que se publique esta resolución en el periódico oficial y anúnciese, además, por carteles, que se fijarán, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de este lugar.—Notifíquese.—Luis M. Vázquez.—P. Gómez Chávez, Srío."—Marcala: 4 de abril de 1910.

15-12

P. GÓMEZ CHÁVEZ, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta sección, hace saber: que en la posesión efectiva de herencia solicitada por doña Marcelina Bonilla v. de Arellano, por sí y en representación de sus menores hijos Roberto y Raúl, hijos legítimos de su difunto esposo don Jesús Arellano, se encuentra la sentencia cuya fecha y parte resolutiva dicen:—"Juzgado de Letras.—Marcala: veinticinco de enero de mil novecientos diez.—Vistos y considerando. . . . Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, de acuerdo con el parecer fiscal y en observancia de los artículos 1º de la Ley Orgánica de Tribunales; 1.172, 1.188, 1.194, 1.198, 1.203 y 1.204 del Código Civil; 1.038, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede la posesión efectiva de la herencia, con beneficio de inventario, de los bienes que á su defunción dejara don Jesús Arellano, á la señora Marcelina Bonilla y á sus menores hijos Roberto y Raúl Arellano; manda que se hagan las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil, y que esta resolución se anuncie por carteles fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad, por no haber periódico en este departamento.—Notifíquese.—Luis M. Vázquez.—P. Gómez Chávez, Srío."

15-11

P. GÓMEZ CHÁVEZ, Srío.

## Tarjetas y Sobres

En la Tipografía Nacional hay de venta blocs para cartas y sobres de buena calidad. También hay papel de dibujo, TARJETAS blancas finas de varios tamaños y SOBRES para tarjetas de visita. También papel de oficio de varios precios.

Oficina de Centralización

**RENTA ADUANERA**

Cuadro comparativo del 1er. semestre del año económico de 1909 á 1910 con el de 1008 á 1909

Agosto	1908	1909	Diferencias
Amapala.....	\$ 56.187.45	\$ 37.540.64	\$ - 18.646.81
Puerto Cortés.....	58.481.75	28.538.43	- 29.943.32
La Ceiba.....	19.039.80	32.678.55	+ 13.638.75
Trujillo.....	4.153.86	10.761.21	+ 6.607.35
Roatán.....	6.487.47	2.267.35	- 4.220.12
<b>Sumas.....</b>	<b>\$ 144.350.33</b>	<b>\$ 111.786.18</b>	<b>\$ - 32.564.15</b>
<b>SEPTIEMBRE</b>			
Amapala.....	\$ 38.799.29	\$ 30.221.04	\$ - 8.578.25
Puerto Cortés.....	50.692.28	46.846.22	- 3.846.06
La Ceiba.....	22.539.97	43.872.87	+ 21.332.90
Trujillo.....	3.254.90	15.833.40	+ 12.578.50
Roatán.....	1.653.12	4.354.52	+ 2.701.40
<b>Sumas.....</b>	<b>\$ 116.939.56</b>	<b>\$ 141.128.05</b>	<b>\$ + 24.188.49</b>
<b>OCTUBRE</b>			
Amapala.....	\$ 30.362.03	\$ 33.183.88	\$ + 2.821.85
Puerto Cortés.....	31.883.75	39.855.42	+ 7.971.67
La Ceiba.....	18.631.90	32.330.43	+ 13.698.53
Trujillo.....	10.178.65	3.516.48	- 6.662.17
Roatán.....	3.599.46	4.652.77	+ 1.053.31
<b>Sumas.....</b>	<b>\$ 94.655.79</b>	<b>\$ 113.538.98</b>	<b>\$ + 18.883.19</b>
<b>NOVIEMBRE</b>			
Amapala.....	\$ 45.462.43	\$ 55.456.71	\$ + 9.994.28
Puerto Cortés.....	56.949.82	36.199.31	- 20.820.51
La Ceiba.....	25.338.69	29.034.10	+ 3.695.41
Trujillo.....	6.366.10	6.576.46	+ 210.36
Roatán.....	6.980.50	8.362.15	+ 1.381.65
<b>Sumas.....</b>	<b>\$ 141.097.54</b>	<b>\$ 135.558.73</b>	<b>\$ - 5.538.81</b>
<b>DICIEMBRE</b>			
Amapala.....	\$ 34.306.94	\$ 49.568.72	\$ + 15.261.78
Puerto Cortés.....	68.009.97	31.029.76	- 36.980.21
La Ceiba.....	31.790.91	46.859.76	+ 15.068.85
Trujillo.....	4.879.41	13.337.06	+ 8.457.65
Roatán.....	8.319.20	7.669.32	- 649.88
<b>Sumas.....</b>	<b>\$ 147.306.43</b>	<b>\$ 148.464.62</b>	<b>\$ + 1.158.19</b>
<b>ENERO</b>			
Amapala.....	\$ 30.664.32	\$ 41.280.54	\$ + 10.616.22
Puerto Cortés.....	71.513.41	33.425.96	- 38.087.45
La Ceiba.....	26.041.32	17.983.11	- 8.058.21
Trujillo.....	9.697.88	4.732.73	- 4.965.15
Roatán.....	2.196.78	2.290.11	+ 93.33
<b>Sumas.....</b>	<b>\$ 140.113.71</b>	<b>\$ 99.712.45</b>	<b>\$ - 40.401.26</b>
<b>RESÚMEN DEL SEMESTRE</b>			
Amapala..	\$ 235.782.46	\$ 247.251.53	\$ + 11.469.07
Puerto Cortés..	337.530.98	215.825.10	-121.705.88
La Ceiba..	143.382.59	202.758.82	+ 59.376.23
Trujillo.....	38.530.80	54.757.34	+ 16.226.54
Roatán..	29.236.53	29.596.22	+ 359.69
<b>Sumas..</b>	<b>\$ 784.463.36</b>	<b>\$ 750.189.01</b>	<b>\$ - 34.274.35</b>
Aumento de la renta en las Aduanas de Amapala, La Ceiba, Trujillo y Roatán.....		\$ 87.431.53	
Disminución de la renta en Puerto Cortés..		121.705.88	
Disminución líquida.....			\$ 34.274.35

**INFORME**

m istrad  
rt mento

Yoro: 20 de abril de 1910.

Señor Director General de Rentas.

Tegucigalpa

Tengo el honor de informar á Ud. sobre el movimiento rentístico en esta Administración, en marzo último, así:

*Existenci anterior*  
a Admón de Rentas 80<sup>A</sup>  
, T. de C m nos .. 12<sup>A</sup> \$ 1.977.93

*Producción*  
Aguardiente: 3.156<sup>1</sup>/<sub>2</sub> botellas, á \$ 1.50 cada una.. \$ 4.734.75  
Pólvora: 77<sup>1</sup>/<sub>2</sub> lb, á \$ 2.00 cad 54 50  
Especies Timbradas.. 91 71  
Registro de la Propiedad.. 52 00  
Multas..... 15 00  
Derechos de Importación 0 50  
2 p.º de Montepío..... 9 34  
Dirección Gral. de Rentas 60 00 5.917.80

*Fondo de Caminos*  
Contribución de Caminos 4 00  
Redenciones Militares... 36 00 40.00

Total.. 935.73

Los productos de las rentas con los demás ingresos ascendieron á \$ 5.917.80; y aquéllos causaron los gastos y dieron la utilidad que á continuación se expresan:

RENTAS	Producción	Gastos	Utilidad
De Aguardiente..	\$ 34.50	\$ 34.80	\$ 392.98
" Pólvora.....	54.50	1.3	40.37
" Esp. Timbrad.	791.71	71.44	20.27
<b>Totales..</b>	<b>\$ 5.680.96</b>	<b>\$ 1.427.37</b>	<b>\$ 253.90</b>

En sueldos y gastos del servicio público, tanto ordinarios como extraordinarios, y en el cumplimiento de órdenes de pago libradas por el Ministerio de Hacienda á favor de particulares, se invirtió la cantidad de \$ 5.277.35, en esta forma:

Gobernación..	264 50
Instrucción Pública....	250 00
Hacienda.....	436 55
Justicia	221 00
Guerra	955 36
Fomento ..	1.088.50
	<b>\$ 3.213.91</b>

*Dirección General de Rentas*

En documentos ..	90
Un documento como efvº	54
tivo al Cajero.....	50.00
	<b>2.063.44</b>
<b>Total ..</b>	<b>\$ 5.277.35</b>

Los precedentes detalles dan el siguiente

*Resumen:*

resos	\$ 7.935.73
esos	
e las tas. \$ 1.427.37	
el Ser úb. 3.213.91	
tos E 2.063.44	6.704.72

*Saldo para abril, así:*

Admón. de Rts.	88
T. de Caminos..	12 1.231.01

Balance.. \$ 7.935.73 \$ 7.935.73

De Ud. atento servidor.

CARLOS TORRES.

Tfp. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 48